



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (354)
(30/11/2020)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S**, identificada con el NIT 900775250 - 5, con domicilio en la CL 12 # 20 - 43 en el municipio de Bosconia, Cesar.

H E C H O S

En la fecha 13-11-2018, la señora **AMALIA BARRIOS OVIEDO** presentó querrela contra su empleador **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S** por presunta violación de normas laborales.

Que mediante Auto 035 del 17-01-2019 se inició una Averiguación Preliminar donde se comisiona al inspector **PORFIRIO ANTONIO SUAREZ GARCIA** y ordena practicar unas pruebas.

Que mediante oficio de fecha 30-01-2019 se envió comunicación al querellado sobre Inicio de la Averiguación Preliminar mediante Auto 035 del 17-01-2019. Dicho oficio fue Devuelto por la empresa de correo certificado 472 por motivo “No Existe Número”.

Que dentro del expediente NO hay prueba alguna que evidencie que se haya comunicado al querellado el Auto de Averiguación Preliminar anteriormente mencionado.

Que a pesar de NO haber comunicado al querellado el Auto de Averiguación Preliminar, se expidió Auto 251 del 02-04-2019 “Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”.

Que mediante oficio de fecha 03-04-2019 se envió comunicación al querellado sobre la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio. Dicho oficio fue Devuelto por la empresa de correo certificado 472 por motivo “No Reside”.

Que, a pesar de NO haber comunicado el mérito al querellado, se expidió Auto 322 del 17-04-2019 “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S**”.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante Auto de Reasignación 821 del 16-10-2019 se dispuso a reasignar al inspector BYRON DARIO MARIN PAYARES, para que continúe y lleve hasta su culminación las actuaciones administrativas de varios expedientes, dentro de los cuales se encuentra el radicado 00234 del 13-11-2018 cuyo querellante es **AMALIA BARRIOS OVIEDO** contra **CONDUCESAR**.

Que mediante Auto 883 de fecha 07-11-2019 se corrige la actuación administrativa y se retrotrae desde la etapa de averiguación preliminar.

Que mediante Oficio radicado 08SE2019732000100001161 de fecha 12-11-2019 se envió comunicación al querellante informando sobre sobre el Auto 883 de fecha 07-11-2019. Dicha comunicación fue devuelta por la empresa de correo certificado 472.

Que mediante Oficio radicado 08SE2019732000100001162 de fecha 12-11-2019 se envió comunicación a la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S** informando sobre sobre el Auto 883 de fecha 07-11-2019. Dicha comunicación fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 por motivo Rehusado – Cambiaron de dueño.

Que mediante Oficio radicado 08SE2019732000100001164 de fecha 13-11-2019 se envió comunicación a la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S** informando sobre sobre el Auto 883 de fecha 07-11-2019. Dicha comunicación fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 por motivo Rehusado – Cambiaron de dueño.

Mediante oficio 08SE2020732000100000049 de fecha 21-01-2020, este despacho le informa al querellante **AMALIA ESTHER BARRIOS OVIEDO** que no ha sido posible entregar los oficios a la querellada y por lo tanto se le solicita que aporte la dirección de notificación de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S**, para continuar con la actuación. Dicho oficio fue entregado por la empresa de correo certificado 472 el día 27-01-2019.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las únicas pruebas que obran dentro del expediente son las suministradas por el querellante en el momento que colocó la querrela las cuales son:

- Citación fechada el 12-09-2017, donde el Ministerio del trabajo solicita la comparecencia de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S**.
- Constancia de No comparecencia suscrita por la Inspectora de Trabajo Faida Gutierrez fechada el 25-09-2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 asigna competencia a las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y le da competencia al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Así las cosas, procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previa las siguientes consideraciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Al analizar los hechos de la querrela interpuesta por **AMALIA ESTHER BARRIOS OVIEDO** contra la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S.** vemos que este despacho ha realizado las gestiones necesarias para poder comunicar los diferentes Actos Administrativos a la querellada, enviando las respectivas comunicaciones a la dirección que reposa en la cámara de comercio y a la dirección suministrada por la quejosa, sin embargo todas las comunicaciones han sido devueltas por la empresa de correo certificado 472.

En vista de esto, este despacho mediante oficio 08SE2020732000100000049 de fecha 21-01-2020, le informa a la señora **AMALIA ESTHER BARRIOS OVIEDO** que no ha sido posible entregar los oficios a la querellada lo que ha dificultado a esta entidad cumplir a cabalidad con su función, por lo tanto, se le solicita que aporte la dirección de notificación de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S.**, para continuar con la actuación. Dicho oficio fue recibido por la señora **AMALIA ESTHER BARRIOS OVIEDO** el día 27-01-2020 y hasta la fecha de expedida la presente resolución, el quejoso NO ha suministrado la información requerida, superando el término que establece la ley, específicamente artículo 17 del CPACA, el cual determina:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Vemos que la ley es muy clara al respecto, al determinar que la autoridad requerirá al peticionario por una sola vez, y este cuenta con plazo de 1 mes para realizar la gestión a su cargo y que se entenderá que el peticionario ha desistido cuando no satisfaga el requerimiento. En este caso puntual, el requerimiento fue recibido por la señora **AMALIA ESTHER BARRIOS OVIEDO** el día 27-01-2020 por lo tanto el plazo máximo para dar respuesta era el 26-02-2020, es decir, que a la fecha de expedición de la presente resolución se encuentra más que vencido el plazo establecido en la citada norma.

Así las cosas, este despacho procederá a Archivar la presente actuación administrativa por motivo de desistimiento tácito que consagra el artículo 17 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra la empresa a **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCESAR S.A.S.**, identificada con el NIT 900775250-5, con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

domicilio en la CL 12 # 20 - 43 en el municipio de Bosconia, Cesar, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2020.



KELYS TATIANA CUZUNUBÁ CASTILLO
Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: B. Marin
Aprobó: Kelys C.